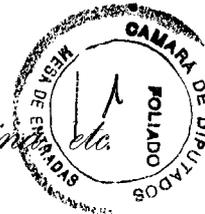


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



MODIFICATORIA DE LA LEY DE REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA Y SOLAR

Artículo 1º - Sustituyese el artículo 5º de la ley 25.019 por el siguiente:

“La Secretaría de Energía de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 24.065 incrementará el gravamen dentro de los márgenes fijados por el mismo hasta 0,3 \$/Mwh que serán destinados a remunerar en 0,11 \$/Kwh efectivamente generados por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos”.

Artículo 2º - Inclúyase como segundo párrafo del artículo 7º de la ley 25.019, el siguiente texto:

“El incremento del subsidio será ajustado y actualizado a la relación cambiaria con la moneda norteamericana en relación a la variación que registre el costo promedio de la energía eléctrica publicado por Cammesa trimestralmente, el cual se mantendrá hasta la cancelación final del endeudamiento, sin superar los 15 años de vigencia de este beneficio, siendo aplicable solamente a los casos que presenten endeudamiento en dólares con vencimientos posteriores al momento de la devaluación monetaria establecida mediante la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y consolidada por el Decreto 689/2002”.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3° - Agréguese como artículo 9 bis, de la ley 25.019 el siguiente texto:

a) "Crease, a partir de los establecido en el artículo 1° de la presente modificatoria, el Fondo de Compensación para el Desarrollo de la Energía Eólica de la provincia del Chubut, poseedora del mayor Parque Eólico de Sudamérica.-

b) El referido fondo habrá de ser destinado única y exclusivamente a la promoción y realización de inversiones e investigaciones en las eco energías alternativas y sus derivados existentes en la provincia del Chubut y tendrá vigencia hasta tanto la misma, se conecte al Sistema Interconectado Nacional, o suscriba y efectivice algún acuerdo de interconexión energética extra nacional.

c) La autoridad fiscalizadora de la administración de los fondos, será la Secretaría de Energía de la Nación, la que transferirá los mismos a su par de la provincia del Chubut dentro de los siete días hábiles de haber sido percibidos por las empresas prestatarias del servicio público de electricidad".

Art. 4° - Agréguese como artículo 9 ter de la Ley 25.019 el siguiente texto:

"Los importes percibidos por las empresas prestatarias en razón del recargo establecido en el artículo 1° de la presente modificatoria y que no hubiesen sido depositados por las mismas, de acuerdo al plazo reglamentado por la autoridad responsable, devengarán a partir de su vencimiento los intereses, actualizaciones y multas que en promedio



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

correspondan aplicar por mora en el pago de obligaciones impositivas de carácter federal”.

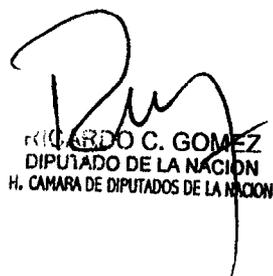
Art. 5º - Inclúyase como artículo 10 bis de la Ley 25.019 el siguiente texto:

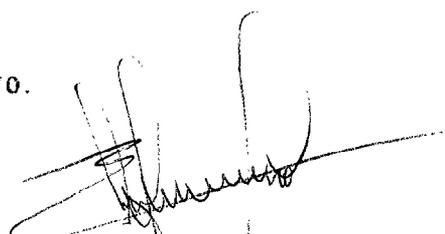
“El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas y adecuaciones respectivas que resulten de la sanción y vigencia de la presente ley, a los fines de su inclusión en el Fondo Nacional de la Energía, Presupuesto Nacional 2003 y sucesivos”.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


OVIDIO ZUNIGA
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación


RICARDO C. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION


ELSA G. LOFRANC
DIPUTADA
DE LA NACION


Julio HUMADA
DIPUTADO DE LA NACION